

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:**

RA/48/2012.

**RECURRENTE:**

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

SECRETARÍA EJECUTIVA GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO.

**TERCERO INTERESADO:**

NO COMPARECIÓ.

**MAGISTRADO PONENTE:**

M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL.

**SECRETARIO:**

LIC. NADIA MONTANO BAEZ Y LIC.  
MARIANA RAMOS CONDE.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de agosto de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el expediente RA/48/2012 relativo al recurso de apelación interpuesto por Juan Antonio Flores Coto, representante propietario del Partido Acción Nacional en contra del oficio IEEM/SEG/7390/2012 emitido por la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, en el cual el actor señala que se informa el descuento a sus ministraciones de financiamiento público por concepto de retiro de propaganda y blanqueo de bardas.

**ANTECEDENTES**

**I. Acto impugnado.**

a) **Resolución de retiro de propaganda.** El veintiséis de agosto de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/130/2011 por el que ordena el retiro



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

de propaganda electoral utilizada en el proceso electoral de Gobernador dos mil once, con cargo a las ministraciones de los Partidos Políticos y se instruyó a la Secretaría General Ejecutiva implementara los procedimientos necesarios con el apoyo de las distintas unidades administrativas del instituto.

b) **Notificación de las cantidades que serían descontadas de las ministraciones del financiamiento público.** El dieciséis de febrero del presente año, la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento al acuerdo IEEM/CG/130/2011 a través de la Dirección de Administración notificó al Partido Acción Nacional con el oficio IEEM/DA/483/2012, por medio del cual ordenaba el descuento de diversas cantidades a su ministración de financiamiento público.

c) **Resolución de este Tribunal que revoca los oficios que contenían las deducciones económicas por no retirar la propaganda electoral.** El veintiuno de marzo de dos mil doce, este órgano jurisdiccional emitió resolución en el recurso de apelación RA/14/2012 y sus acumulados RA/15/2012, RA/16/2012, donde revocó los oficios IEEM/DA/483/2012, IEEM/DA/485/2012 y IEEM/DA/484/2012 dejando insubsistente el descuento que se pretendía realizar a los partidos recurrentes entre ellos, el del hoy partido actor, hasta en tanto la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México les informara sobre las actos realizados en ejecución del acuerdo IEEM/CG/130/2011 y les diera oportunidad de alegar en relación a las condiciones y concepto del servicio adjudicado de retiro de propaganda y blanqueo de bardas, así como su grado de responsabilidad.

d) **Notificación del monto que será descontado de la ministración por financiamiento público.** El tres de abril del presente año, el Director de Administración emitió el oficio IEEM/DA/1302/2012 por medio del cual, al Partido Acción Nacional se le remite el informe de la Dirección Jurídico-Consultiva y notificándole la cantidad de \$169,011.44 (Ciento sesenta y nueve mil once pesos 44/100 M. N.) que le será descontada de sus

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

ministraciones de financiamiento público en atención a los metros que se blanquearon y el costo que se erogó por el retiro de su propaganda y espectaculares con el fin de que se manifestara con respecto al servicio adjudicado y grado de responsabilidad y al momento de realizarse el cobro se consideraran sus objeciones y observaciones.

e) **Otorgamiento de plazo para el ejercicio de la garantía de audiencia.** El veintiséis siguiente, el Director de Administración mediante oficio IEEM/DA/1641/2012 en alcance al escrito citado en el párrafo anterior, le concedió setenta y dos horas al actor como plazo para que hiciera valer su garantía de audiencia, el cual fue debidamente notificado el dos de mayo del año en curso.

f) **Contestación del Partido Acción Nacional al oficio IEEM/DA/1641/2012.** El cuatro de mayo del presente año el actor en atención al anterior oficio, dirigió un escrito al Director de Administración donde expresó diversos argumentos para poner de manifiesto que no recibió ningún documento por parte de la Secretaría Ejecutiva General en cumplimiento al recurso de apelación RA/14/2012 y sus acumulados emitido por este Tribunal.

g) **Se ordena el descuento de las ministraciones de financiamiento público del actor señaladas en el oficio IEEM/DA/1302/2012.** El once de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo General mediante oficio IEEM/SEG/7390/2012 hace del conocimiento del actor entre otros aspectos, el fenecimiento del término de setenta y dos horas que se le otorgó para hacer valer su garantía de audiencia, la no interposición del escrito que presentó el cuatro de mayo del presente año, porque sus consideraciones no tienen vinculación con la vista que le fue dada y finalmente, que la Dirección de Administración efectuaría el descuento de las ministraciones del partido político actor, indicadas en el diverso oficio IEEM/DA/1302/2012, el cual se hizo de su conocimiento el dieciséis de abril del mismo año.



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

## II. Trámite y turno

a) **Presentación del escrito de apelación.** El dieciséis del mes de junio del año que transcurre, Juan Antonio Flores Coto, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó recurso de apelación ante la autoridad responsable en contra del oficio IEEM/SEG/7390/2012.

b) **Trámite de la autoridad responsable.** El veinte siguiente el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió el Recurso de Apelación al Tribunal Electoral del Estado de México.

c) **Registro y radicación.** En la misma fecha este Tribunal acordó el registro del medio de impugnación en el libro correspondiente con el número de expediente RA/48/2012, designándose como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal para substanciar el recurso y formular el proyecto de sentencia.

d) **Admisión.** El diez de agosto del presente año, se admitió a trámite el recurso de apelación RA/48/2012 se tuvieron por admitidas las pruebas del recurrente y al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se remitieron al Magistrado Ponente para resolver lo que en derecho proceda, lo que se hace a continuación, dando

cuenta al Pleno con las siguientes:

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**PRIMERA. Precisión del acto impugnado, procedencia de la vía y competencia.** Previo a fijar la competencia de este Tribunal en el asunto que se resuelve, es necesario precisar el acto impugnado por el apelante, posteriormente determinar si la vía intentada es idónea y finalmente si este Tribunal Electoral resulta competente para su resolución.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiteradas ocasiones que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Lo anterior tiene sustento además en la jurisprudencia de ese Tribunal Electoral 04/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR<sup>1</sup>.**

De la lectura de la demanda que da origen al medio de impugnación que se resuelve, se advierte que, se impugna el oficio IEEM/SEG/7390/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva General, siendo el recurso de apelación el medio idóneo para su impugnación, previsto en el artículo 302 bis, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, porque por medio de éste se impugnan actos de un órgano central del Instituto Electoral del Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Es de precisar que este Tribunal previamente conoció y resolvió los diversos recursos de apelación números RA/14/2012 y sus acumulados RA/15/2012 y RA/16/2012, además el RA/39/2012, relacionados con el retiro de propaganda electoral del proceso electoral de gobernador efectuada en el dos mil doce.

Dicho lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el presente recurso de apelación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México ; 1, fracción IV; 3, párrafo primero, 282, 289, fracción I, 300, 301, fracción II, 302 bis, fracción II, inciso a), 333, 337 y 342 del Código Electoral del Estado de

<sup>1</sup> Consultable en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://portal.te.gob.mx>.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

México y 16, 20, fracción I, 23, fracción III, 52 y 60 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Por ser preferente y de orden público el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal se avoca al estudio de ellas, conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09**, de rubro **IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO<sup>2</sup>**

Este órgano colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, II, V, VI y VII del artículo 317 del Código Electoral en cita, por lo siguiente:

Respecto si fue interpuesto en tiempo el medio de impugnación, debemos establecer que el plazo de cuatro días para interponer el recurso de apelación comenzó el doce de junio de la presente anualidad, ya que consta en autos, que ese día fue notificado el oficio IEEM/SEG/7390/2012, al partido actor, por lo que el apelante al presentar su medio de impugnación el dieciséis de junio de la presente anualidad, se encuentra dentro del tiempo procesal oportuno, conforme a los artículos 306 y 307 del Código Electoral del Estado de México, aunado a que la impugnación versa sobre un acto, si bien emitido durante el desarrollo de un proceso electoral, no vinculado a éste. De ahí que el cómputo del plazo respectivo se debe hacer tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados, domingos y los inhábiles. Interpretación que encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2009<sup>3</sup>, tal como lo señala el actor y la autoridad responsable.

<sup>2</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

<sup>3</sup> Titulada, **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Ahora bien, por cuanto hace a la procedencia de que al acto impugnado le sea aplicable o no lo dispuesto por el artículo 306, primer párrafo del Código Electoral del Estado, al establecer que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, es de señalarse lo siguiente:

La expresión "durante el proceso electoral" contenida en el precepto antes citado, debe ser entendida no solamente desde el aspecto temporal sino también material, es decir, debe aplicarse a los actos que se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral en curso.

Por tanto, a *contrario sensu*, si durante el proceso comicial se presenta un acto no vinculado con éste, por no emanar ni tener efectos en el mismo, resulta que debe aplicarse lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo mencionado. Esto es, en el sentido de que para efectos de cómputo de los términos fuera del proceso electoral o bien, como es el caso, para la impugnación de actos no vinculados al proceso electoral, únicamente son hábiles los días lunes a viernes, con excepción de aquéllos que sean de descanso obligatorio por mandato legal *lato sensu*.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Lo anterior es así, pues al no estar los actos hoy impugnados encañados al proceso electoral en curso, no existe riesgo de alteración de alguna de sus etapas. Consecuentemente, en tal supuesto no se afecta la definitividad de éstas, dejando con ello de justificarse el considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el medio de impugnación que nos ocupa, el acto impugnado se encuentra relacionado con el no retiro de propaganda electoral del proceso comicial anterior, por tanto, fue una acción realizada por Partidos Políticos y autoridad electoral fuera del actual proceso electoral cuyos efectos, si bien se prolongaron hasta el presente proceso electoral, su

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

objeto está relacionado con el diverso proceso electoral de Gobernador y no con el actual. De ahí que el acto impugnado materialmente no guarda vinculación alguna con el actual proceso electoral, siendo aplicable el segundo párrafo el artículo 306 del código de mérito.

De igual manera, el recurso de apelación que se resuelve cumple con el requisito de que fue interpuesto por escrito; consta firma autógrafa del promovente; se señalan los agravios de los que se duele la parte actora, los cuales guardan relación directa con el acto impugnado y por cuanto hace al requisito de impugnar más de una elección, éste no resulta exigible al promovente.

Tocante a la personería, legitimación e interés jurídico (fracciones III y IV del precepto número 317 del Código Electoral local), se analizan de manera conjunta al estar estrechamente vinculados.

El promovente Juan Antonio Flores Coto, tiene acreditada su personería como representante propietario del Partido Acción Nacional con el nombramiento que en copia certificada obra agregado a foja veinticuatro del recurso que se resuelve; documento al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 327, fracción I, inciso b) y 328 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México.

El recurso de apelación, fue interpuesto por parte legítima conforme a lo previsto por el artículo 302 bis fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, porque el recurrente es un Partido Político. Asimismo tiene interés jurídico, en razón de ser el ente público afectado de manera directa con el oficio emitido por la Secretaría Ejecutiva General.

En principio, se debe precisar que el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce una infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace valer, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a


**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

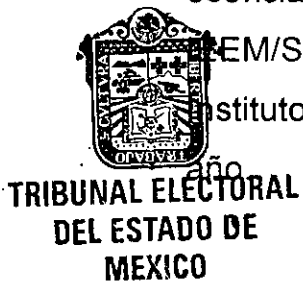
obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamados, lo que conduce indefectiblemente a la restitución del demandante en el goce del derecho violado<sup>4</sup>.

En el presente caso, el oficio cuestionado, contiene una leyenda que a la letra dice: "...Por tal motivo se le comunica que la Dirección de Administración procederá en términos de la normatividad correspondiente, a fin de efectuar el descuento a las ministraciones del partido que Usted representa, señalado en el diverso IEEM/DA/1302/2012 del tres de abril del año en curso, suscrito por el Director de Administración".

Por tanto queda claro que se trata de un acto consumado, cuya existencia es indudable y será ejecutado en cualquier momento, de ahí que, aunque no conste su ejecución material, se considere como definitivo e impugnabile.

Así, del examen de todas y cada una de las constancias que integran el expediente, puede afirmarse válidamente que en el presente caso no se surte alguna de las causales de improcedencia, ni de sobreseimiento por las que de manera anormal y anticipadamente concluyera el asunto, en términos de los artículos 317 y 318 del Código Electoral del Estado de México.

**TERCERA. Pretensión y causa de pedir.** De una lectura íntegra de la demanda, se advierte que la pretensión del apelante consiste esencialmente en la revocación del oficio identificado como IEEM/SEG/7390/2012, emitido por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México de once de junio del presente



<sup>4</sup> Razonamiento extraído de la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

La causa de pedir, la hace depender de que en el acto impugnado, no se le otorgó de manera completa su garantía de audiencia lo cual impactó de tal forma que se le ordenara una deducción por el monto relativo al blanqueo de bardas, sin ajustarse a las determinaciones emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en el acuerdo IEEM/CG/130/2011, así como en la sentencia pronunciada por este órgano jurisdiccional recaída al expediente RA/14/2012 y sus acumulados.

**CUARTA. Litis.** Consiste en determinar si el oficio impugnado, vulnera los principios rectores de la función electoral, en atención a que la orden para deducir de la ministración para actividades ordinarias en los montos señalados en el referido oficio, no se ajusta a lo dispuesto por el acuerdo IEEM/CG/130/2011, como tampoco a lo señalado en la sentencia emitida por este tribunal en el expediente RA/14/2012 y sus acumulados.

**QUINTA. Metodología de estudio.** Por cuestiones de orden técnico y de método, los argumentos del enjuiciante se agrupan, para su estudio, de la manera siguiente:

1. La determinación para deducir de las ministraciones para actividades ordinarias en el monto que corresponde al blanqueo de bardas, es contraria al principio de legalidad:
  - a) El acuerdo IEEM/CG/130/2011, no estableció lo relativo al "blanqueo de bardas", así como la interpretación individual y aislada de éste, por parte del Secretario Ejecutivo General y del Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.
  - b) En ese sentido, la determinación adoptada por la autoridad responsable carece de fundamentación y motivación.
2. El oficio impugnado no se ajustó a lo establecido en la sentencia pronunciada por este órgano jurisdiccional en el expediente RA/14/2012 y sus acumulados.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

- a) Se le deja al actor en estado de indefensión porque la supuesta garantía de audiencia concedida no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, ni se establece con claridad la manera en que debe desahogarse dicha garantía.
- b) En el acto impugnado se soslayó analizar el escrito que presentó el impugnante mediante el cual desahogó su garantía de audiencia vulnerando con ello los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Respecto a la manera como son estudiados los agravios, es aplicable la jurisprudencia número 4/2000 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**<sup>5</sup>.

**SEXTA. Estudio de fondo.** Con la finalidad de cumplir cabalmente como autoridad juzgadora, se realiza el análisis completo de todos y cada uno de los puntos que integran las pretensiones del actor, y de ésta manera desarrollaremos su estudio, siendo exhaustivos para asegurar la certeza jurídica en la presente resolución.<sup>6</sup>

De igual modo, previo a la contestación de los agravios, se precisarán los mismos, valorando cabalmente el escrito del recurrente, en aplicación del criterio sostenido en la tesis jurisprudencial **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.<sup>7</sup>

Ahora bien, para realizar el análisis de agravios en los tópicos reseñados en la anterior consideración, en primera instancia abordaremos el identificado con el número 1, que a la letra dice: la determinación para



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

<sup>5</sup> Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>6</sup> Razonamiento extraído de la Jurisprudencia 43/2002, de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**. Consultable en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://portal.te.gob.mx>

<sup>7</sup> Jurisprudencia número 2/98, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en el portal de internet del citado Tribunal: <http://portal.te.gob.mx>

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

corresponde al blanqueo de bardas, es contraria al principio de legalidad; para su estudio es dividido en los incisos siguientes:

- a) El acuerdo IEEM/CG/130/2011, no estableció lo relativo al "blanqueo de bardas", así como la interpretación individual y aislada de éste, por parte del Secretario Ejecutivo General y del Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.
- b) En ese sentido, la determinación adoptada por la autoridad responsable carece de fundamentación y motivación.

Por cuanto hace a la manifestación del recurrente en el sentido de que el acuerdo IEEM/CG/130/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, no emitió pronunciamiento en torno al "blanqueo de bardas" ni se le obligó a través del mismo a ello, es de señalar, que el agravio expresado por el Partido Acción Nacional respecto al acuerdo citado, por considerar que a través del mismo, se ordenó "el retiro de propaganda electoral utilizada en las campañas electorales del proceso electoral de Gobernador 2011" en el cual a dicho del recurrente no se obligó a los Partidos Políticos al "blanqueo de bardas", deviene inoperante por ser éstas manifestaciones que debieron hacerse valer en el momento procesal oportuno, esto es que lo que debió impugnar fue el acuerdo IEEM/CG/130/2011.

Asimismo resulta en parte infundado, ya que el blanqueo de bardas deriva del concepto legal de propaganda electoral y su marco normativo es la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México, el Reglamento de Propaganda Política Electoral y el acuerdo IEEM/CG/130/2011; toda vez que, contrario a lo expuesto por el apelante, la "propaganda electoral" se encuentra constituida, entre otros rubros, por el conjunto de imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral son producidas por los entes políticos, sus candidatos registrados y sus simpatizantes, siempre que tenga por finalidad promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, sin importar el soporte o medio en



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

el cual conste dicho acto de difusión, pudiendo ser colocada mediante la pinta de bardas.

De esta forma el retiro de la "propaganda electoral" cuando se encuentra plasmada en bardas, necesariamente implicará quitarla de la vista de los transeúntes, para lo cual, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias citadas, la autoridad responsable determinó realizar el blanqueo de aquellas bardas que contuvieran dicha difusión comicial con cargo a las ministraciones de los Partidos Políticos, lo cual se hizo de su conocimiento, en respeto a su garantía de audiencia, mediante oficio IEEM/SEG/7390/2012 signado por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, en ejecución de lo resuelto por este Tribunal.

De igual forma, no pasa inadvertido para esta autoridad juzgadora que el considerando tercero del acuerdo IEEM/CG/130/2011 alude a las obligaciones de los Partidos Políticos contenidas en las fracciones II y XIII del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, el cual dispone:

**"Artículo 52.-** Son obligaciones de los partidos políticos:

**II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales** y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, **respetando** la libre participación política de los demás partidos y **los derechos de los ciudadanos**. Asimismo, **sujetarse a las disposiciones** que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;

**XIII. Respetar los reglamentos que expida el Consejo General** y los lineamientos de las comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquél;"



El considerando séptimo del acuerdo mencionado nuevamente remite a la obligación de los Partidos Políticos contenidas en las fracciones VII del artículo 158 del Código Electoral del Estado de México, mismo que establece:

**"Artículo 158.-** En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:

**VIII. Los partidos políticos** y coaliciones **deberán retirar**, para su reciclaje, **su propaganda electoral dentro de los treinta días siguientes** al de la jornada electoral. De no retirarla, el Consejo

General con el auxilio de las autoridades competentes tomará las medidas necesarias para su retiro, con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido.”

Obligación que en observancia a la libertad de configuración normativa, es reiterada en su reglamentación al disponer, en el artículo 25 del Reglamento de Propaganda Política Electoral emitido por el Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo número IEEM/CG/64/2010, norma que refiere:

“**Artículo 25.** Los partidos políticos y coaliciones deberán retirar, para su reciclaje, su propaganda electoral dentro de los treinta días siguientes al de la jornada electoral. De no retirarla, el Consejo General con el auxilio de las autoridades competentes tomará las medidas necesarias para su retiro, con cargo a las ministraciones de financiamiento público del partido político infractor.”

Según se desprende del primer numeral del Reglamento en cita, dicha norma tiene por finalidad, entre otros aspectos, **regular lo relativo a la colocación, fijación, distribución, adhesión, proyección y pinta de propaganda electoral.**

Entendiéndose por “propaganda electoral” lo que dispone el artículo 14 del referido Reglamento, a saber:



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

“el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”

A fin de garantizar el cumplimiento de tales obligaciones jurídicas por los Partidos Políticos, el artículo 85 del citado Reglamento **faculta al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, órgano superior de dirección para:**

“vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades de dicha autoridad administrativa.”

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Facultad que ejerció la autoridad administrativa electoral con la emisión del acuerdo número IEEM/CG/130/2011 "Por el que se ordena el retiro de propaganda electoral utilizada en las campañas electorales del proceso electoral de Gobernador 2011".

De la lectura integral del citado acuerdo, así como de las normas invocadas en el mismo, se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México determinó, sin distinción alguna, el retiro de la "propaganda electoral" realizada por los Partidos Políticos, coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Entendiéndose por "propaganda electoral" lo dispuesto por el transcrito numeral catorce del invocado Reglamento.

A este respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que se considera propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, tal como se aprecia en la Jurisprudencia 37/2010 de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**<sup>8</sup>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De lo antes expuesto, se puede inferir que sin importar el soporte o medio en el cual conste dicho acto de difusión, siempre que tenga por finalidad promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, será considerada propaganda electoral, pues el concepto atiende a un sentido finalista y no materialista, es decir, a la intención de incidir en el ánimo del

<sup>8</sup> Consultable en el portal de internet del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación: <http://portal.te.gob.mx>.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

electorado a efecto de captar una mayor votación para su candidato en la elección correspondiente.

En la misma tesitura a lo argüido por el actor, respecto a la interpretación individual y aislada por parte del Secretario Ejecutivo General y del Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, del acuerdo por el que se ordenó el "retiro de propaganda electoral y el blanqueo de bardas"; este Tribunal considera que el partido actor asume un supuesto desacertado que resulta **infundado**, ya que las acciones de los funcionarios señalados se encuentran fundadas y motivadas, en atención a lo vertido en los párrafos que anteceden, aunado a que del estudio del expediente es posible advertir que en ningún momento es interpretado por las unidades administrativas de dicho Instituto el contenido del acuerdo IEEM/CG/130/2011, por el contrario, sus actos se ajustaron al mandamiento del Consejo General, promoviendo su ejecución.

En ese orden de ideas, si la autoridad administrativa electoral en el referido acuerdo número IEEM/CG/130/2011, del cual deriva el acto hoy impugnado, ordenó en su resolutivo primero "el retiro de la propaganda electoral utilizada en el proceso electoral de Gobernador 2011", es de concluir que lo hizo en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, siendo una de éstas, lo dispuesto por la fracción VII del artículo 158 del Código Electoral del Estado de México y 14 del Reglamento de Propaganda Política y Electoral.

De ahí que, si a juicio del hoy partido recurrente dicho acuerdo no se encontraba debidamente fundamentado y motivado o bien era confuso, éste debió ser impugnado por las razones que estimara pertinentes. Sin embargo, es de señalar que si bien el acuerdo número IEEM/CG/130/2011 fue impugnado por el Partido Acción Nacional del cual conociera y resolviera este Tribunal en los recursos de apelación números RA/14/2012 y sus acumulados RA/15/2012 y RA/16/2012 en los mismos no fue materia de la *litis*, pues no se expresó agravio alguno en torno a las consecuencias de las posibles violaciones al principio de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

legalidad por carencia de fundamentación y motivación respecto a los alcances de su obligación en el retiro de su propaganda electoral.

En ese sentido, dichos alcances obligacionales constituyen cosa juzgada por no haber sido controvertidos en el momento procesal oportuno para ello; además, el oficio que hoy impugna fue emitido por la autoridad responsable en cumplimiento a la sentencia dictada a los recursos de apelación números RA/14/2012 y sus acumulados, en la cual se ordenó a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México **solamente informara:**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

"a los partidos políticos involucrados en el retiro de propaganda electoral y blanqueo de bardas del proceso comicial pasado, de los actos realizados para la ejecución del acuerdo IEEM/CG/130/2011, a fin de que éstos manifiesten lo que consideren pertinente, respecto a las condiciones y concepto del servicio adjudicado (retiro de propaganda y blanqueo de barda), así como su grado de responsabilidad."

De lo anterior se desprende que el oficio impugnado número IEEM/SEG/7390/2012 de once de junio de dos mil doce, fue emitido en cumplimiento a lo resuelto por este Tribunal, teniendo como finalidad obligar a la autoridad para que le respetara a los recurrentes su garantía de audiencia, haciendo del conocimiento, en el caso en particular del Partido Acción Nacional, los actos de ejecución del acuerdo número IEEM/CG/130/2011 para que éste se manifestara *respecto a las condiciones y concepto del servicio adjudicado...*, así como su grado de responsabilidad, no así para determinar los alcances que pretende darle el partido recurrente, al término *propaganda electoral*, el cual, como ya se ha expuesto, se encuentra definido por el Reglamento de Propaganda Política Electoral, así como por el criterio la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la obligación de los Partidos Políticos contenida en la fracción VIII del citado artículo 158 del Código Electoral local, no debe entenderse en forma enunciativa o limitativa como lo pretende el partido apelante, sino en el término amplio señalado por la norma especial. Ello es así,

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

0018

pues la razón de ser del retiro de propaganda electoral obedece a la búsqueda del Estado de proteger a las personas de la contaminación visual que dichos actos de difusión puedan generarle.

Es dable señalar que la intención de la reforma electoral del Estado de México, efectuada mediante decreto 196 publicado en la Gaceta de Gobierno de dicha entidad el diez de septiembre de dos mil ocho, fue proteger al ser humano su derecho fundamental a vivir en un ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

De ahí que se dispusiera a nivel constitucional la obligación del Estado Mexicano de garantizar el respeto a tal derecho humano, facultando al legislador y cualquier otro ente creador de normas para su reglamentación, y previendo la posibilidad de generar responsabilidad para quien provocase daño y deterioro ambiental.

De ese modo la reglamentación de ese derecho humano se traslada al ámbito electoral, según se aprecia de la exposición de motivos de la reforma descrita, en donde se hizo referencia a la moderna doctrina ecológica, la cual no sólo versa sobre la responsabilidad respecto de la contaminación física del medio ambiente, sino la visual e incluso auditiva en los espacios públicos.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Así, se retoma lo contenido en la exposición de motivos de la responsable, la contaminación visual es aquella que afecta o perturba la visualización de algún sitio, que rompe la estética de una zona o paisaje; pudiendo afectar el equilibrio de una determinada región, como lo son los avisos publicitarios de tamaños voluminosos generadores de obstrucción visual, alteración del sistema nervioso, desequilibrio mental o emocional, estrés, cefaleas dañinas del ser humano, entre otros.

Dentro de ese ámbito, los Partidos Políticos a quienes les asiste no sólo un derecho, sino un deber de promover la vida democrática en la sociedad, si bien, tienen a su cargo la difusión de sus ideologías y candidatos, también les atañe una obligación del retiro de su propaganda

electoral, entendiendo dicho concepto en términos amplios y no restrictivos, limitativos o enunciativos como lo pretende el actor.

Por tanto, si como parte de la propaganda electoral se encuentra la posibilidad de pintura de bardas, luego entonces, el retiro de dichos actos de difusión, necesariamente implica el blanqueo de aquellos espacios en donde se hubiese colocado textos e imágenes de proselitismo político en favor de determinado partido, coalición, asociación, simpatizante o candidato; tal como fuera referido en la exposición de motivos de la reforma en comento.

Al respecto, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, el vocablo "retirar" en su primera y segunda acepción implica **"apartar o separar a alguien o algo de otra persona o cosa o de un sitio**, así como "apartar de la vista algo, reservándolo u ocultándolo", respectivamente.<sup>9</sup>

Vocablo que al ser aplicado al caso en concreto se puede entender como quitar de la vista la propaganda que fuera previamente colocada en algún soporte material, bien tratándose de papel, mantas, plásticos, bardas, o cualquier otro medio en que pueda fijarse, pintarse o adherirse la misma, la cual fuera colocada con la finalidad de dar a conocer, tanto al partido político como sus candidatos, para que el ciudadano votante acuda a las urnas y emita el sufragio a favor de éste.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior se procede a llevar a cabo el análisis del segundo agravio, para lo que recurrimos a lo estimado en la quinta consideración correspondiente a la metodología de estudio. Por cuanto hace al rubro marcado con el número 2, señala que el oficio impugnado no se ajustó a lo establecido en la sentencia pronunciada por este órgano jurisdiccional en el expediente RA/14/2012 y sus acumulados; punto que conforme a la metodología planteada se analizará en el orden establecido.

<sup>9</sup> <http://lema.rae.es/drae/?val=retirado>

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

- a) Se le deja al actor en estado de indefensión, porque la supuesta garantía de audiencia concedida no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, ni se establece con claridad la manera en que debe desahogarse dicha garantía.

Primeramente resulta necesario traer a contexto, lo estimado por el quejoso, ya que a su consideración en dicho escrito se sostiene que se dio cumplimiento a la sentencia de la fecha citada, además de los hechos advierte que el Director de Administración emitió el oficio IEEM/DA/1302/2012, mediante el cual, sin fundar y motivar refiere una supuesta garantía de audiencia, "no obstante ésta no cumple con las formalidades del procedimiento", sin que en ella se establezcan los supuestos a desahogar, situación que a juicio del recurrente, lo deja en estado de indefensión.

En dicha tesitura, es de precisar que en nuestro sistema jurídico mexicano, esencialmente en los artículos 14 y 16 constitucionales, se consagran entre otros los principios de legalidad y seguridad jurídica, estableciendo todas aquellas condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previos a que deben sujetarse las autoridades para generar una afectación válida en la esfera jurídica de un gobernado, entre ellas, el respeto al derecho o garantía de audiencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo al resolver el juicio ciudadano SUP/JDC/10801/2011, que la finalidad del debido proceso es proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originados no sólo en las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos.

En dicho asunto, se determinó que el debido proceso comprende una serie de principios, con los que busca sujetar a determinadas reglas procedimentales, el desarrollo de las actuaciones realizadas por las autoridades, en el ámbito judicial o administrativo, con ello se tutela la intervención plena y eficaz de los que intervienen en un proceso



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

protegiéndolos de una conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que resuelve.

Por lo que concluye, que todo proceso se debe desarrollar con base en normas que contengan mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, que aseguren el ejercicio de sus facultades, aseverando al gobernado sometido a un proceso, una recta administración de justicia, seguridad jurídica y fundamentación conforme a derecho en las resoluciones emitidas por las autoridades que conocen su procedimiento.

A su vez, por resultar ilustrativo al presente caso lo contenido en el artículo 81-2 del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que con independencia de su inaplicación al caso concreto su referencia es indicativa de los elementos que integran la garantía de audiencia especialmente al ser interpretado por la máxima autoridad en materia electoral federal, de ahí que se desprendan como elementos los siguientes:

- 1) Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad.
- 2) El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno.
- 3) El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate.
- 4) La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> Razonamiento extraído de la Jurisprudencia número 2/2002, titulada **AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**, consultable en el

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Las razones que informan el criterio apuntado, permiten contextualizar, en el caso concreto, los elementos de la garantía de audiencia que como mínimos debe respetarse por toda autoridad previo a generar un acto privativo, de manera que, es posible concluir que el agravio formulado por el actor en el inciso a), resulta infundado.

En efecto en el oficio de cuenta, este órgano jurisdiccional estima que sí se le otorgó la garantía de audiencia al promovente, respetando las formalidades esenciales del procedimiento y estableciendo de manera clara la forma en que ésta debía desahogarse.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la consideración octava del pronunciamiento de veintiuno de marzo de la presente anualidad, correspondiente a la resolución del recurso RA/14/2012 y sus acumulados. Situación que es posible acreditar con una exposición de lo contenido en los oficios IEEM/DA/1302/2012 y IEEM/DA/1641/2012, los cuales son parte de un procedimiento que inició con el acuerdo IEEM/CG/130/2011, por el que se ordenó el retiro de la propaganda electoral utilizada en el proceso electoral de Gobernador dos mil once, ello es así, porque las razones que invoca la sentencia emitida por este Tribunal se encaminan a que la autoridad responsable informe a los Partidos Políticos involucrados en el retiro de propaganda electoral y blanqueo de bardas del proceso comicial pasado, de los actos realizados para la ejecución del acuerdo IEEM/CG/130/2011, a fin de que estos manifiesten lo que consideren pertinente, respecto a las condiciones y concepto del servicio adjudicado, así como su grado de responsabilidad.

Para un estudio completo así como una clara comprensión de la pretensión del agraviado, y con el afán del desarrollo de la presente resolución como un acto jurídico exhaustivo, debidamente fundado y


**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

motivado<sup>11</sup>, se procede a desplegar lo contenido en los oficios IEEM/DA/1302/2012 y IEEM/DA/1641/2012, constancias que obran agregadas al presente expediente a fojas cincuenta y tres, y ciento once, en copia debidamente legalizada y expedidas por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, que al no estar controvertidas adquieren valor probatorio pleno, conforme con los artículos 326, fracción I, 327, fracción I, inciso b), y 328, todos del Código Electoral del Estado de México.

En primer término a razón de la fecha de expedición, se procede a la lectura del oficio **IEEM/DA/1302 /2012** de tres de abril del año en curso, signado por la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, del cual se colige que:

- Se encuentra dirigido a José Fernández Cáballero, representante ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Partido Acción Nacional (consta así en el documento).
- Se genera en atención al oficio IEEM/SEG/4557/2012.
- Adjunto a él, se remite copia del informe realizado por la Dirección Jurídico-Consultiva.

Radica en informar: la cantidad de metros cuadrados, el costo por metro, la cuantía por retiro de propaganda y espectaculares así como el monto total que deberá ser descontado.

- En el penúltimo párrafo describe que le otorga garantía de audiencia, para que manifieste lo que considere pertinente, respecto de las condiciones y concepto de servicio adjudicado.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 5/2002, titulada **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**. Consultable en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://portal.te.gob.mx>.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

- Cuenta con la imagen de un sello perceptible, del cual se desprende que se recibió por el partido actor, el dieciséis de abril de dos mil doce.

En segunda instancia, el oficio identificado con la clave **IEEM/DA/1641/2012** de veintiséis de abril de la presente anualidad, emitido por la Dirección de Administración del referido Instituto, del cual se desprende lo siguiente:

- Se encuentra dirigido a José Fernández Caballero, representante ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Partido Acción Nacional (consta así en el documento).
- Manifiesta que se genera alcance al oficio anteriormente expuesto.
- Otorga plazo de setenta y dos horas a partir de su recepción, para que manifieste lo que a su derecho convenga.
- Cuenta con la imagen de un sello visible, del cual se puede inferir se recibió por el partido quejoso, el dos de mayo de dos mil doce.

De los oficios de mérito, se desprende que el quejoso parte de una deducción errónea, ya que del examen de los documentos que integran el expediente al rubro señalado, y con base en el contenido de los oficios desglosados en párrafos anteriores, es posible advertir que estos documentos cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de hacer de su conocimiento los actos realizados para la ejecución del multicitado acuerdo IEEM/CG/130/2011.

De ello resulta, que si aquellos documentos provocaban perjuicio al ahora actor, éste los debió impugnar en el momento oportuno; lo anterior puesto que se cuenta con un -hecho notorio- referente a la sentencia dictada en el expediente RA/39/2012, el cual fue interpuesto por el Partido del Trabajo, donde controvertió los mencionados oficios, en donde


**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

este órgano jurisdiccional arribó a la conclusión de que la garantía de audiencia se ajusta al principio de legalidad; debiendo tener presente que el acto originario tanto en el caso citado y en el presente es el acuerdo IEEM/CG/130/2011, y que los oficios que a partir de él surjan, únicamente tienen por finalidad lograr la consumación de lo dictado en el referido documento, otorgando para ello la garantía de audiencia a los Partidos Políticos involucrados, de ahí que, aun cuando no es reflejante aquella ejecutoria en el asunto que se revisa, es orientadora en cuanto a que en ambos casos se está cuestionando la garantía de audiencia, es por ello que éste último como se ha destacado resultó **inatendible**.

De esta manera, se comprueba que aun cuando se le informó al Partido Acción Nacional respecto a las condiciones y concepto del servicio publicado, así como su grado de responsabilidad (retiro de propaganda y blanqueo de bardas) con el oficio IEEM/DA/1302/2012, éste no realizó manifestación alguna; a pesar de haber transcurrido dieciséis días naturales, a lo cual habrá que agregarse el plazo de setenta y dos horas establecido en el segundo oficio IEEM/DA/1641/2012, para que el inconforme (establecido con claridad el modo) de manera escrita, desahogara la referida garantía de audiencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

De ahí que en el caso concreto, el inconforme tuvo a su alcance los elementos necesarios para ejercitar en la forma que mejor le conviniera su garantía de audiencia, por lo que en la especie no se encuentra acreditada la violación a tal prerrogativa, pues mediante documentos públicos que obran en el expediente a fojas cincuenta y tres, y ciento once, consta que tales oficios fueron hechos de su conocimiento con la debida antelación a fin de que éste estuviera en aptitud de realizar las manifestaciones que estimara pertinentes.

Con mayor razón, el inconforme consintió el motivo de disenso que se resuelve, ya que de las constancias que obran en el expediente a fojas ciento cinco a ciento diez (vuelta), se desprende del escrito presentado

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

por José Fernández Caballero, quien se ostentó como representante ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual dio contestación al oficio IEEM/DA/1641/2012; escrito que aparece con fecha de recepción por la responsable de cuatro de mayo de esta anualidad, a la cual se le concede valor probatorio pleno ya que se encuentra en copia debidamente legalizada y expedida por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, y que al no estar controvertida adquiere valor probatorio pleno, conforme con los artículos 326, fracción I, 327, fracción I, inciso b), y 328, todos del Código Electoral del Estado de México.

Derivando que la consumación del acto, que en un primer momento pudo causarle perjuicio, posteriormente fue consentida cuando el inconforme comparece ante la responsable, purgando los vicios que de alguna manera podrían originar, con independencia de que si aquella contestación fuere idónea o no, ya que lo que interesa es que el inconforme consintió la forma y términos en que se le hizo saber su garantía de audiencia y su acogimiento para dar respuesta.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Respecto al tema plasmado en el inciso b), consistente en que en el acto impugnado, se soslayó analizar el escrito que presentó el impugnante mediante el cual desahogó su garantía de audiencia, vulnerando con ello los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, el mismo deviene **infundado** como a continuación se razona.

Si bien es cierto que como se ha señalado en los párrafos precedentes, José Fernández Caballero, quien se ostentó como representante ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México dio contestación por escrito al oficio IEEM/DA/1641/2012, con el cual pretendió desahogar su garantía de audiencia, también lo es que de su contenido no se advierte, que el conjunto de manifestaciones expresadas por el actor tiendan a evidenciar su inconformidad en las

condiciones y conceptos de servicio adjudicado (retiro de propaganda y blanqueo de bardas), así como su grado de responsabilidad. Por el contrario, realiza afirmaciones relativas a situaciones de hecho o de derecho, las mismas sin vinculación con el tema y la vista dada, son consideraciones encaminadas a señalar que los oficios emitidos por la Dirección de Administración y la Dirección Jurídico-Consultiva no fueron emitidos por autoridades competentes para dar cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, cuya temporalidad para ser impugnadas ya ha transcurrido, quedando firme el acto de autoridad tal como se ha patentizado en el apartado que antecede.

No obstante en lo que atañe a este motivo de disenso, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión, de que el contenido por el que supuestamente el inconforme desahogó su garantía de audiencia, no es idóneo para formar convicción, ya que no se encuentra vinculado a las exigencias para el uso de su derecho de audiencia en los términos precisados en los oficios ya citados, de ahí que a pesar de que la responsable lo tuvo por "no presentado" como se advierte de las manifestaciones sostenidas tanto en su informe circunstanciado como en el acto impugnado, mismas que obran en el expediente al rubro citado a fojas treinta a cuarenta y seis,<sup>12</sup> lo cierto es que ningún perjuicio ocasionó al apelante el hecho de que la autoridad no haya tomado en cuenta su escrito, puesto que no controvertió los aspectos torales por los que se le concedió la aludida garantía de audiencia, menos aún ofreció medio de convicción alguno para demostrar lo contrario.

En ese contexto cabe añadir la manifestación del apelante, que refiere "*debería de haberse emitido una resolución que cumpliera con un análisis jurídico el cual analizara el escrito presentado*" por su representante," y *con razonamientos establecer sobre la procedencia o improcedencia de las alegaciones realizadas*"; de ello se colige que, a consideración del actor, la autoridad responsable no le dio la utilidad

<sup>12</sup> Se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 327 fracción I inciso b) y 328 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México.



debida a las descritas exposiciones y que debió generarse una resolución al respecto; pero como se ha anotado su falta de idoneidad fue lo que motivó la omisión de analizar por la responsable el acto impugnado.

En otra parte, respecto a que el acto impugnado "*debería de haberse emitido [como]<sup>13</sup> una resolución*", resulta incorrecto, porque la forma que adopte la decisión, no puede conducir al extremo de exigir el cumplimiento de los elementos que comúnmente revisten las resoluciones judiciales, porque tratándose de las autoridades administrativas como acontece con la responsable, debe examinarse en cada caso concreto atendiendo la naturaleza del acto.

Por ello, si bien es cierto, que el acto impugnado no cuenta con la forma de una resolución judicial por su contenido, también lo es que se ajusta al principio de legalidad al derivar de un conjunto de actos cuya fuente es el multicitado acuerdo, originado por el incumplimiento de la obligación de los partidos políticos de retirar su propaganda electoral, de ahí, la serie de determinaciones ejecutadas por la responsable, finalizando con el acto impugnado, que por su naturaleza satisface las condiciones básicas de fundamentación y motivación.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Ello en atención, a lo sostenido conforme a la garantía de audiencia que fue ordenada por este órgano jurisdiccional en la sentencia recaída al expediente RA/14/2012 y sus acumulados, que era precisamente para hacer del conocimiento de los Partidos Políticos las erogaciones producidas por el retiro de propaganda electoral y blanqueo de bardas, estos a su vez manifestaran lo que consideraran pertinente, situación que en el caso concreto no sucedió, ya que en manera alguna las afirmaciones que hizo valer el ahora inconforme en el escrito con el que desahogó su garantía de audiencia, controvierten las condiciones y conceptos del servicio adjudicado, su grado de responsabilidad como tampoco ofrece un mínimo probatorio que le sirviera de fuente justificante

<sup>13</sup> Precisión de estilo del presente proyecto.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

a la responsable para adoptar una decisión diversa a la que constituye el acto reclamado.

Por ello, este órgano colegiado sostiene que el oficio que se impugna se ajusta a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; ello es así, porque la responsable acató la multitud de ejecutorias cumplimentándola de tal manera que a los partidos involucrados se les hizo saber por escrito que se encontraban en la aptitud de manifestar lo que consideraran pertinente, sus observaciones u objeciones con relación al monto de las erogaciones por el retiro y blanqueo de bardas, todo ello para que la autoridad señalada como responsable las tomara en cuenta al momento de adoptar la decisión definitiva, es decir, el oficio que ahora se impugna.

Del escrito del promovente, al no contener ninguna manifestación que de manera concreta cuestionara las condiciones y concepto de servicio adjudicado (retiro de propaganda y blanqueo de bardas), así como su grado de responsabilidad, menos aún la aportación de pruebas que desvirtuaran los datos que hasta ese momento contaba la responsable, resulta evidente que el actuar de la autoridad es conforme a derecho porque la decisión que adoptó, esto es, la orden definitiva para deducir de las ministraciones para actividades ordinarias del partido inconforme por un monto total de \$169,011.44 (ciento sesenta y nueve mil once pesos 44/100 M.N.), derivó del conjunto de elementos que tuvo al alcance la responsable para emitir aquella determinación que data desde la emisión del acuerdo IEEM/CG/130/2011, así como de diversos documentos que conforman el procedimiento instrumentado para que la autoridad responsable recuperara los recursos erogados por el retiro de propaganda electoral ante la omisión de los Partidos Políticos, al no existir ningún elemento probatorio aportado por el inconforme con el que se soportara la modificación a su decisión.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De tal suerte, se concluye que dichos oficios cumplen cabalmente con los principios que rigen la función electoral, ya que al resultar apegado a derecho el oficio IEEM/SEG/7390/2012, emitido por la responsable se tiene que su actuación se ajustó a los parámetros de **legalidad**, entendida ésta como la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley; **imparcialidad**, consistente en el ejercicio de la función electoral evitando irregularidades, desviaciones o caer en proclividad partidista; **objetividad**, que obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral, eviten situaciones conflictivas sobre los actos previos a algunas de las etapas del citado proceso; **certeza**, consistente en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su actuación y la de las autoridades están sujetas; e **independencia**, que se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en apego estricto a la normatividad aplicable al caso.<sup>14</sup>



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

En efecto, la decisión adoptada derivó del incumplimiento a la obligación de los Partidos Políticos, para que dentro de los treinta días siguientes al de la jornada electoral retiren la propaganda electoral, ya que la normativa faculta al Consejo General, para su retiro con cargo a las ministraciones del financiamiento público que corresponda al partido político o coalición omiso; de ahí que haya emprendido el procedimiento para hacer exigibles las erogaciones que realizó el Instituto, dando certeza de sus actos, toda vez que para adoptar una decisión definitiva, la autoridad, con base a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, otorgó la garantía de audiencia a los Partidos Políticos involucrados de tal manera que pudieren manifestar lo que consideren pertinente respecto a las condiciones y concepto de servicio adjudicado, así como

<sup>14</sup> Razonamiento extraído de la Jurisprudencia con número de registro 176 707, 9ª época del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

su grado de responsabilidad, externando en todo caso las observaciones u objeciones que fueren oportunas y adjuntando elementos probatorios que así lo justificaran, de ahí que el acto cuestionado se ajuste a los principios de rectores de la función electoral.

Con base en lo expuesto, se estiman **inoperantes e infundados** los agravios expresados por el partido recurrente, siendo procedente confirmar el oficio impugnado IEEM/SEG/7390/2012.

Por todo lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 288, 289, fracción I, 301, fracción II, 333, fracción VI, 339 y 342 del Código Electoral del Estado de México,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**SE RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el oficio IEEM/SEG/7390/2012 emitido por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al recurrente, **por oficio** al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, agregando copia del presente fallo; a los demás interesados en los estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional, lo anterior conforme a los artículos 319, 320, párrafos segundo y tercero, todos del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el trece de agosto de dos mil doce, aprobándose por Unanimidad de votos de los Magistrados Licenciado Jorge E. Muciño Escalona, Doctora Luz María Zarza Delgado, Maestros en Derecho Raúl Flores Bernal, Crescencio Valencia Juárez y Licenciado



Héctor Romero Bolaños; siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

*Jorge E. Muciño Escalona*  
**LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**

**LA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL**

**EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

*Luz María Zarza Delgado*  
**DRA. LUZ MARÍA ZARZA DELGADO**

*Raúl Flores Bernal*  
**M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL**

**EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

**EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

*Héctor Romero Bolaños*  
**LIC. HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

*Crescencio Valencia Juárez*  
**M. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

*José Antonio Valadez Martín*  
**LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**